



RESOLUCIÓN No. 4768

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución N° 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención de la queja presentada vía Web a la Secretaría Distrital de Ambiente, las quejas con Radicados DAMA 2002ER38615 del 23 de octubre y la 2002ER39992 del 5 de noviembre de 2002, presentadas ante el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, en la que se denuncia contaminación auditiva y atmosférica generada por establecimiento denominado **INDUSTRIAS RB**, ubicada en la calle 73 N° 29 – 15 de la Localidad de Barrios Unidos

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaria Distrital de Ambiente practicó visita el día 10 de diciembre de 2002, en la calle 73 N° 29 – 15 con el fin de verificar la contaminación denunciada y se emitió Concepto Técnico N° 761 del 12 de febrero de 2003, en el cual se consignó:

"3. ANALISIS TECNICO

Se trata de una fábrica de elaboración de carne para hamburguesas, cuenta con una caldera que funciona con gas natural y el ducto de desfogue tiene una altura de 10 metros desde el piso; dicha caldera funciona durante tres días a la semana, seis horas al día de forma intermitente. El proceso implica un consumo de agua de 75 m3/mes.

Como fuente de presión sonora se encontró un ventilador del refrigerador que trabaja intermitentemente también. Considerando que las normas sobre nivel de presión sonora establecidos en la resolución 8321/83, completan estándares para horas diurnas y nocturnas, se procedió a tomar lectura en horario diurno, dado que la actividad se realiza





en este horario. Las mediciones se realizan en el andén. Se determinó el nivel equivalente (Leq) de las mediciones de ruido obteniendo un valor de 53.69 dB(A)."

4. CONCEPTO TECNICO:

No se incumple la Resolución 8321 de 1983, se sugiere requerir al representante legal del establecimiento para que en un termino de 45 días calendario realice el registro de vertimientos según lo establecido en la Resolución 1074 de 1997."

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el requerimiento N° 2003EE23035 del 13 de agosto de 2003 en el que solicitó al propietario del establecimiento denominado INDUSTRIAS RB, que tramitara el Registro Unico de Vertimientos ante esta Entidad.

Que de acuerdo a lo anterior técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 25 de septiembre de 2008, con el fin de efectuar visita de seguimiento al establecimiento INDUSTRIAS RB, ubicado en la Calle 73 N° 29 – 15 de la Localidad de Barrios Unidos, dando lugar a la expedición del concepto técnico N° 15425 del 15 de octubre de 2008, en el cual se encontró que:

"Análisis de Cumplimiento de la Normatividad Ambiental

De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que el establecimiento ubicado en la calle 73 N° 29 – 15, en donde en la actualidad se encuentra INDUSTRIAS RB, incumplió con el requerimiento con respecto a:

Artículo 1, Resolución 1074 establece que a partir de su expedición, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizada, área de jurisdicción Secretaría Distrital de Ambiente deberá registrar sus vertimientos ante este departamento"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en los conceptos técnicos aludidos, esta Dirección determina que el establecimiento denominado **INDUSTRIAS RB**, genera vertimientos a la red de alcantarillado generando afectación a los vecinos y transeúntes del sector; incumpliendo de esta manera la Resolución 1074 de 1997.

Quede conformidad con lo anterior y por autorización de lo estipulado en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, este despacho encuentra procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades, que generen vertimientos de acuerdo a lo contemplado en la Resolución 1074 de 1997, al establecimiento denominado **INDUSTRIAS RB**, localizado en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., en la calle 73 N° 29 – 15 de la Localidad de Barrios Unidos, por la presunta violación a la Resolución 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera de texto)

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el Parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría

Rm



resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos N° 761 del 12 de febrero de 2003 y el N° 15425 del 15 de octubre de 2008, los que reflejan que el establecimiento denominado **INDUSTRIAS RB**, se encuentra adelantando actividades que pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el ambiente del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de ambiente delegó en el Director de control Ambiental, entre otras, la función de *"... expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."*, así como los de expedir medidas preventivas y expedir los actos

administrativos que decidan de fondo los procedimientos de carácter sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos a la red de alcantarillado por parte del establecimiento denominado **INDUSTRIAS RB**, localizado en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C. ubicado en la calle 73 N° 29 – 15 de la Localidad de Barrios Unidos, de propiedad del señor JOSE VICENTE RUIZ, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de cumplimiento emitido por esta Secretaría, que será emitido después de la comunicación hecha por usted a ésta, para las adecuaciones que permitan un control a los vertimientos que se generen durante el proceso productivo adelantado por el establecimiento y que con ellos no se afecte a los vecinos y transeúntes del sector.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor JOSE VICENTE RUIZ, en su calidad de propietario, representante Legal y/o quien haga sus veces, del establecimiento denominado **INDUSTRIAS RB**, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Oficiar a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que asuma las gestiones, que conforme a su competencia, le correspondan en relación a las quejas con radicados N° 2002ER38615 del 23 de octubre y la 2002ER39992 del 5 de noviembre de 2002 de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
SDA-08-2009-1074
Revisó: Julieta Franco